



**<CONSTANCIA SECRETARIAL:** En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos [comunicaciones.hrsg@gmail.com](mailto:comunicaciones.hrsg@gmail.com); [sbetancourtsalamanca@yahoo.es](mailto:sbetancourtsalamanca@yahoo.es), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 22/11/2021

A la demandada a los correos electrónicos [mgrimaldo@supersalud.gov.co](mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co); [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co); [ministeriodesaludballesteros@gmail.com](mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com); [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); [mramirezs@minsalud.gov.co](mailto:mramirezs@minsalud.gov.co), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 22/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

2. La apoderada de la parte demandante E.S.E Hospital Regional de San Gil, a través del correo electrónico, el día 07/12/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18/11/2021. -Archivos digitales No.0090 y No.0091-C02 Principal.

**LUSELIS VEGA ZABALETA**  
**ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2016-00774-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:comunicaciones.hrsg@gmail.com">comunicaciones.hrsg@gmail.com</a> <a href="mailto:sbetancourtsalamanca@yahoo.es">sbetancourtsalamanca@yahoo.es</a> Demandado: <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>



	<a href="mailto:mramirezs@minsalud.gov.co">mramirezs@minsalud.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
<b>AUTO No.</b>	1085
<b>MAGISTRADA</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 0086 y No.0087-0088-0089 - C02 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante E.S.E Hospital Regional de San Gil <sup>1</sup> interpuso y sustentó recurso de apelación el 07 de diciembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

<sup>1</sup>Archivos digitales No No.0090 y No.0091-C02 Principal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9

**SIGCMA-SGC**

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico [abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com) , con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 24/11/2021

A la demandada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com) , con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 24/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

2. El apoderado de la parte demandante Sergio Gómez Suárez, a través del correo electrónico, el día 01/12/2021 presenta recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de fecha 23/11/2021.-Archivos digitales No.15 y No. 16-C02SegundaInstancia.

**LUSELIS VEGA ZABALETA**  
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680013333005-2019-00219-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SERGIO GÓMEZ SUÁREZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
<b>AUTO No.</b>	1086



**MAGISTRADA**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Tribunal Administrativo en la que se declaró revocar la sentencia de primera instancia de fecha 28/07/2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 13 y No.14 - C02SegundaInstancia.
2. El trámite y procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205, 256, 257 inc. 1 y párrafo<sup>1</sup> (modificado por el Art. 71 de la Ley 2080/2021), 258, 259, 260, 261(modificado por el Art. 72 de la Ley 2080 de 2021) 262, 263, y 264 de la ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Sergio Gómez Suárez<sup>2</sup> interpuso y sustentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el 01 de diciembre de 2021, citando como causal que el fallo se opone a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia dentro del término de Ley, se concederá, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante SERGIO GÓMEZ SUÁREZ, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Tribunal Administrativo dentro del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Art.257.Modificado por el artículo 71, Ley 2080 de 2021. INC1.El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia instancia por los Tribunales Administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. (Resalto fuera del texto). **Parágrafo.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

<sup>2</sup>Archivos digitales No.15 y No. 16-C02SegundaInstancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9

**SIGCMA-SGC**

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00060-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIAGNÓSTICO Y SERVICIOS S.A.S <a href="mailto:luisf.castro@hotmail.com">luisf.castro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop">notificacionesjudiciales@saludcoop.coop</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS QUE RECHAZAN Y ACEPTAN PARCIALMENTE LA ACREENCIA No. 27694
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO/ DECRETA PRUEBAS; REITERA PRUEBAS Y FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA PRÁCTICA PRUEBAS.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 1087
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup>, para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

#### 1. Superintendencia Nacional de Salud

- Propuso como excepciones las que denominó: **i)** inexistencia de nexo causal alegada, **ii)** inexistencia de la obligación, **iii)** hecho de un tercero, **iv)** ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones, y **v)** genérica; sin embargo una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordarán al momento de la sentencia.**

- En cuanto a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta, analizado el fundamento de la misma, se advierte que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada de forma *“manifiesta”* en esta etapa temprana del proceso, conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

## **2. Saludcoop EPS – En liquidación.**

- Por su parte, alegó con la contestación como excepciones las que denominó: **i) pago, ii) la inexistencia de la obligación y iii) Genérica**; que tampoco se encuentran enlistadas dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, por lo que **serán resueltas en la sentencia.**

En consecuencia, al no observarse excepciones previas formuladas, y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

## **3. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **4. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda, así como la contestación presentada por las accionadas, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se extraen de



aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, que resolvió las objeciones a los créditos presentados oportunamente, calificó y graduó las acreencias presentadas; y Resolución No 1974 del 14 de julio de 2017, que resolvió el recurso de reposición, en cuanto a la acreencia No. 27694 presentada por la sociedad DIAGNOSTICO Y SERVICIOS SAS, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda?*

*En caso afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la sociedad DIAGNOSTICO Y SERVICIO SAS.?*

## **5. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

## **6. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

## **7. Del decreto de pruebas.**

### **7.1. Parte demandante**

#### **7.1.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital No. 0003, del expediente.

#### **7.1.2. Testimoniales**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre “la veracidad de los



*servicios efectivamente prestados y reconocidos por SALUDCOOP EPS O.C”* (fls. 11-12 archivo digital 002), los testimonios de:

- **ÁLVARO HERNANDO CLAVIJO**
- **GLORIA LUCÍA QUIROZ HERNÁNDEZ**
- **DORA ALBA QUIROGA.**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

## **7.2. Parte demandada – Saludcoop Eps OC.**

### **7.2.1. Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales Nrs. 0017 y 0018 del expediente.

## **7.3. Parte demandada - Superintendencia Nacional de Salud**

### **7.3.1 Documentales aportadas**

Efectuado un estudio minucioso de las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, se advierte que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud indica que se aportaron en un CD las Resoluciones No. 00801 del 2011, No. 003373 de 2011, No. 002099 del 2012, No. 000899 de 2013, No. 00128 de 2013, No. 0070 de 2015 y 005687 de 2017; dichos elementos no fueron allegados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se indicó obraba en un CD aportado al proceso.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. En el evento de



que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### **8. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas**

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que los testigos que rendirán declaración, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

#### **9. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales**

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por las accionadas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.



**TERCERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SÉPTIMO: SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – SALUCOOP EPS OC, con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**NOVENO: SE REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, la información relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, con los respectivos soportes.

**DÉCIMO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**UNDÉCIMO:** Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente



escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**DÉCIMO TERCERO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para



identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO QUINTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA <a href="mailto:oscalfo8@hotmail.com">oscalfo8@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	LEGALIDAD DE ACTO QUE DETERMINA OBLIGACIÓN DE PAGO DE PLUSVALÍA A CARGO DEL DEMANDANTE
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO/ DECRETA PRUEBAS; REITERA PRUEBAS Y FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA PRÁCTICA PRUEBAS.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 1088
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que si bien el Municipio de Floridablanca propuso como excepción la “**caducidad**”, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



En consecuencia, al no observarse excepciones previas formuladas, y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda, así como la contestación presentada por la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del Decreto 0370 del 23 de diciembre de 2015 por medio del cual se procedió a la liquidación del efecto plusvalía de las zonas o sectores objeto de dicha participación, correspondiente a las zonas de expansión de río frío y sector de los cauchos de Floridablanca, en lo relacionado con la imposición de la obligación del efecto plusvalía a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA; y de la Resolución No. 5470 del 31 de agosto de 2018 que resolvió de reposición, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda?*

*En caso afirmativo, ¿Hay lugar a declarar que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA no está obligada a pagar el efecto plusvalía sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias 300-214880, 300-325160, 300-162909 y 300-265374, los cuales se encuentran determinados en los actos demandados y en consecuencia a ordenar la exclusión de participación por plusvalía de los mismos?*



### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante**

##### **5.1.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales No. 003, 004, 011, 012 y 013 del expediente.

##### **5.1.2 Documentales solicitadas**

Se ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible del oficio 5343 del 27 de julio de 2018 remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos solicitando nuevamente la inscripción de la plusvalía.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad



de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### 5.1.3. Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre “*la realidad material y jurídica de los predios afectados con plusvalía*”, los testimonios de:

- **GERMÁN ARIEL PEÑA NIÑO**
- **JUAN CARLOS VILLADIEGO DOMÍNGUEZ**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

### 5.1.4 Prueba Pericial

**SE NIEGA** el decreto e incorporación al proceso del Concepto sobre plusvalía a los predios de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga que obra a folios 14 a 51 del archivo digital 011 del expediente, como dictamen pericial; teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Lo anterior, obedece a que no se anexó: **i)** títulos académicos que certifiquen el ejercicio y experiencia profesional, técnica, o artística de quien rinde el dictamen; **ii)** listado de publicaciones relacionadas con el área de peritaje; **iii)** listado de casos o designaciones como perito en procesos anteriores; **iv)** declaración de si se encuentra incurso en alguna de las causales señaladas en el artículo 50 *ibídem*; **v)** declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas son diferentes a los que hubiera utilizado en el ejercicio regular de su profesión, o en peritajes rendido sobre la misma materia; y **vi)** relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En consecuencia, **SE NIEGA** la citación del profesional que rindió el informe presentado.

## 5.2. Parte demandada

### 5.2.1. Documentales aportadas



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales Nrs. 0017 y 0018 del expediente.

### **5.2.2. Testimoniales**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, los testimonios técnicos de:

- **ALFONSO FUENTES CRUZ y JULIO CESAR AMAYA ARIAS** con el fin de declarar sobre el cumplimiento de la técnica, metodología y normatividad adoptadas y aplicadas para la elaboración de los estudios que sirvieron de soporte y fundamento del Decreto 370 de 2015.
- **EMMA LUCIA BLANCO AMAYA** con el fin de declarar sobre la remisión de los actos administrativos y documentos pertinentes para efectuar la liquidación de plusvalía en los predios afectados.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

### **6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas**

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que los testigos que rendirán declaración, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

### **7. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales**

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.



---

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de la excepción de caducidad propuestas por la accionada en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y reforma, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SÉPTIMO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible del oficio 5343 del 27 de julio de 2018 remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos solicitando nuevamente la inscripción de la plusvalía.

**OCTAVO: SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO: SE NIEGA** el decreto e incorporación al proceso del Concepto sobre plusvalía a los predios de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga que obra a folios 14 a 51 del archivo digital 011 del expediente, y la citación del profesional que rindió el informe, de acuerdo a la parte motiva.



**DÉCIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada, con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**UNDÉCIMO: SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**DÉCIMO SEGUNDO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**DÉCIMO TERCERO:** Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

**DÉCIMO CUARTO:** El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**DÉCIMO QUINTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



---

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00487-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	TANIA ESLAVA SUAREZ <a href="mailto:taniaeslava@gmail.com">taniaeslava@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER <a href="mailto:secretariageneral@asambleadesantander.gov.co">secretariageneral@asambleadesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:presidencia@asambleasantander.gov.co">presidencia@asambleasantander.gov.co</a>
<b>VINCULADO:</b>	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA <a href="mailto:contactenos@unab.edu.co">contactenos@unab.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 060 DEL 21.06.2019 “Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior de alta calidad, que adelanta la convocatoria para proveer el cargo de contralor departamental para el periodo constitucional 2020-2023”
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	1089
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

**1. De la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Santander**

A través de apoderado judicial, propuso las excepciones que denominó: **i)** presunción de legalidad de los actos administrativos, **ii)** inexistencia, ineficacia y nulidad de pleno derecho de actos administrativos en el derecho colombiano, **iii)** estricto sometimiento a las disposiciones legales, **iv)** principio de la buena fe, teniendo en cuenta que se garantizan los principios para la selección del contralor



de acuerdo a la normatividad aplicable, y **v)** genérica; propuestas por la demandadas, analizado el fundamento de las mismas, se advierte que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, la cual se deba resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de un argumento de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordará al momento de la sentencia.**

Respecto a la “**inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**” se advierte que, si bien la inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 del artículo 100 del CGP; esta replica debe analizarse en la presente providencia de acuerdo al numeral 7 de dicha norma, que corresponde a *habérsele otorgado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, tal y como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P; ya que este es el fundamento jurídico que sustenta tal medio defensivo al considerarse por la parte demandada que la controversia planteada por la accionante no puede tramitarse bajo el medio de control de simple nulidad.

## **2. De la contestación presentada por la Asamblea Departamental de Santander**

Se advierte también que la Asamblea Departamental concurrió al proceso con el fin de contestar la demanda, por conducto de su presidente, según se observa a folios 214 al 220 del expediente, frente a lo cual resulta preciso establecer la procedencia de su comparecencia al proceso de manera directa.

Sobre el particular, se tiene que la capacidad para ser parte en un proceso judicial es un atributo que la ley ha otorgado, como regla general, a las personas naturales y jurídicas. De esta manera, la posibilidad de intervenir en un proceso como parte impone que se verifique dicho requisito, pues es claro que en tratándose de entidades públicas no todas ostentan tal condición y por ende no les es permitido actuar directamente.



Lo anterior fue regulado en la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 159, que en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

(...)

**Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** *En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Se destaca entonces que, en el orden territorial, las entidades públicas que ostentan capacidad para comparecer al proceso son únicamente aquellas que por su naturaleza tienen **personalidad jurídica**, pues en caso contrario deben acudir al proceso por conducto del alcalde o gobernador, según sea el caso, quienes fungen como representantes legales de la entidad territorial correspondiente.

Dicho lo anterior, se tiene que las Asambleas Departamentales no son personas jurídicas y corresponden a un órgano del nivel territorial que deben comparecer al proceso bajo la representación del Gobernador, pues, se insiste, la ley no les otorgó representación judicial autónoma. Tal asunto ha sido abordado por el H. Consejo de Estado quien ha considerado lo que sigue:

*“(...) el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.*

(...)

*De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo<sup>1</sup>”.*

En otra oportunidad esa misma Corporación señaló:

*“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que sí tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, auto del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Exp. 25000-23-24-000-2010-00554-01.



*del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa<sup>2</sup>”.*

*“Antes de examinar el tema de fondo, la Sala observa que el tribunal administrativo vinculó al Concejo municipal en el trámite del proceso, incluso echó de menos que no contestara la demanda y, luego, permitió que participara en la audiencia de pacto de cumplimiento, es decir, de manera independiente a la defensa que hizo el Municipio por intermedio del apoderado reconocido en este proceso.*

*En vista de estos hechos, la Sala recuerda que en las acciones populares rige la capacidad procesal que regulan las normas procesales comunes, lo que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472, autoriza aplicar el CCA, de manera que al igual que en los juicios ordinarios –salvo en la acción contractual, que dispone de norma especial que lo autoriza- los Concejos municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial<sup>3</sup>”.*

Ahora bien, aplicado lo anterior al caso concreto, se reitera que la Asamblea Departamental de Santander acudió al proceso de forma directa, por conducto de su representante legal, con el fin contestar la demanda, actuación que no puede tenerse por válida, en tanto, como se expuso anteriormente, la intervención de esa Corporación en el proceso debe hacerse por conducto del representante legal del Departamento de Santander, razón suficiente para que no sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en el aludido escrito.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por el Departamento de Santander.

### **3. Decisión de la excepción previa propuesta por la entidad accionada**

#### **3.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

#### **3.2. Fundamento de la excepción**

Como sustento de la aludida excepción, el demandado aduce, en síntesis, que no es procedente el medio de control de nulidad impetrado por la demandante en

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, auto del 19 de enero de 2006, Exp. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00131-01(AP)



contra de la Resolución No. 60 de 2019 “*por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de Educación Superior con alta calidad, que adelante una convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental para el periodo constitucional 2020-2023*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en concepto del demandado, el acto acusado es de simple trámite en la medida en que “*cumple simplemente la función de impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección, que en el presente caso se viabiliza cuando la asamblea Departamental se reúne en pleno y realiza la votación y designación*”.

En ese contexto, concluye el demandado que, si la intención del actor es demandar a la institución seleccionada para adelantar el concurso, el medio de control de nulidad no era el idóneo para tramitar la demanda, debido a que hubo un proceso contractual para designar a la aludida institución.

### **3.3. Traslado de la excepción**

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante; sin embargo, no emitió pronunciamiento al respecto.

### **3.4. Caso concreto. Análisis crítico de la excepción**

En cuanto a la excepción propuesta, se advierte que su fundamento se encuentra contenido en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se refiere a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde.

Pues bien, frente a los argumentos de la parte demandada, precisa el Despacho que el acto acusado - Resolución No. 60 de 2019, por medio del cual se regula la convocatoria para la elección del Contralor Departamental es un acto de contenido electoral, entendido éste como aquel que “*contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral (...) demandable por regla general mediante la simple nulidad*”<sup>4</sup>.

La anterior precisión, permite establecer que el acto acusado, al regular la aludida convocatoria, contiene una decisión de carácter impersonal y abstracta,

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 11001-03-28-000-2018-00134-00.



determinando así su calidad de acto administrativo de carácter general, que además, debe ser enjuiciado ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 del CPACA.

De otra parte, si bien se ha considerado que, “en los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado”, tal consideración no puede aplicarse frente al control de legalidad que merece el acto administrativo que regula una convocatoria pública para la provisión de un empleo.

En efecto, el acto administrativo por medio del cual se regula una determinada convocatoria contiene disposiciones definitivas que son de obligatorio cumplimiento para todo el desarrollo del procedimiento de selección y que dada su trascendencia permiten ser controladas autónomamente a través del medio de control de simple nulidad.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*“En lo que concierne al presente caso, el Acuerdo No. 061 de 2009 que ha sido demandado, **no es un acto simplemente de trámite, pues se trata del acto reglamentario de convocatoria, que por disposición legal gobierna todo el trámite y no está subordinado a los demás que se realicen posteriormente, es decir tiene identidad propia y no depende de lo que suceda después de él.** Según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, el proceso de selección comprende la etapa de convocatoria “que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. Así las cosas, las fases de reclutamiento, realización de las pruebas y confección de la lista de elegibles, no son sino el desarrollo de lo dispuesto en la convocatoria, que de ese modo resulta ser el acto más importante de todo el proceso que desarrolla un concurso.*

*Según la preceptiva legal, **el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final.** Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del*



---

proceso y no al contrario. **Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite**<sup>5</sup>. (Énfasis fuera de texto).

Por lo anterior, resulta claro que el acto acusado en el sub judice - Resolución No. 60 de 2019 “*por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de Educación Superior con alta calidad, que adelante una convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental para el periodo constitucional 2020-2023*”, es susceptible del medio de control de simple nulidad, no configurándose así la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un procedo diferente al que corresponde, de tal manera que se procederá a declararse no probado el aludido medio exceptivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por la entidad accionada con la contestación de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO** tener en cuenta los argumentos expuestos por la Asamblea Departamental de Santander en el escrito de contestación de demandas, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por el Departamento de Santander, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

**QUINTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IC CONSTRUCTORA S.A.S. INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b>
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES</b>	Parte Demandante: <a href="mailto:jmgonzalez@pgplegal.com">jmgonzalez@pgplegal.com</a> <a href="mailto:dpublico@pgplegal.com">dpublico@pgplegal.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Nulidad actos que limitan uso del suelo
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	1090
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por haber sido presentada oportunamente y por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 173 del CPACA, respecto de la solicitud de reforma de demanda presentada por **IC CONSTRUCTORA S.A.S. e INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, la Sala Unitaria

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de reforma de la demanda que obra en el archivo digital 35, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por anotación en el estado.



**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días, de la solicitud de reforma a la demanda, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, Quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680013333004-2014-00099-02**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>MARIA INÉS ROBAYO DE ARIZA</b> , con cédula de ciudadanía Nro. 27'980.715
<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b> Correo electrónico: <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Tema:</b>	Auto confirma aprobación del crédito al no existir pago total de la obligación. / Intereses moratorios e indexación son procedentes siempre que no se liquiden sobre el mismo periodo pues son incompatibles entre sí.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**  
(Fl.451 del Archivo 001. Exp. Digital)

Es proferida el 12.03.2020, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: “APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Profesional Contable adscrita al Tribunal Administrativo de Santander obrante a folios 223 a 225 del expediente, por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE.** (\$20.794.679), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión”.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**  
(Fls.1a 9 del archivo 003 Exp.Digital)

**La parte Ejecutada**, sustenta el recurso en los siguientes términos:

**(i)**Para el cálculo de los intereses se tomó en cuenta el periodo desde el día siguiente a la ejecución del fallo, esto es, el **11 de noviembre de 2010**, hasta el día en que se efectuó el pago de las diferencias pensionales, esto es, 24 de mayo de 2012, tomando como capital la suma de \$87.456.236,73, cálculo erróneo por la incorrecta valoración de la prueba, porque: **1)** La fecha correcta de ejecutoria, obedece al día 09 de noviembre de 2010. **2)** La fecha correcta de pago efectuado respecto de las diferencias pensionales, es el día 31 de enero de 2012. **3)** El capital



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. 680013333004-2014-00099-02. Demandante: María Inés Robayo de Ariza Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. Auto.

correcto a tener en cuenta para realizar el cálculo, será el de la suma de \$81.243.260.89, y la liquidación como se indica a continuación:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
<b>NUMERO DE RESOLUCIÓN</b>	44237	<b>FECHA</b>	16/11/2018
<b>FALLO PROFERIDO POR</b>	x		
<b>FECHA DE LA EJECUTORIA</b>	09/11/2010	<b>FECHA DE LA SOLICITUD</b>	04/04/2011
<b>FECHA DE PAGO CAPITAL</b>	31/01/2012	<b>CAPITAL</b>	\$81,243,260.89
<b>TOTAL INTERESES CALCULADOS</b>	<b>\$23,346,780.68</b>		

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
09/11/2010	30/11/2010	1.5. COMERCIAL	22	\$946,421.96
01/12/2010	31/12/2010	1.5. COMERCIAL	31	\$1,333,594.58
01/01/2011	31/01/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,452,081.23
01/02/2011	28/02/2011	1.5. COMERCIAL	28	\$1,311,557.24
01/03/2011	31/03/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,452,081.23
01/04/2011	30/04/2011	1.5. COMERCIAL	30	\$1,572,054.90
01/05/2011	31/05/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,624,456.73
01/06/2011	30/06/2011	1.5. COMERCIAL	30	\$1,572,054.90
01/07/2011	31/07/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,700,970.93
01/08/2011	31/08/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,700,970.93
01/09/2011	30/09/2011	1.5. COMERCIAL	30	\$1,646,100.90
01/10/2011	31/10/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,762,221.35
01/11/2011	30/11/2011	1.5. COMERCIAL	30	\$1,705,375.50
01/12/2011	31/12/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$1,762,221.35
01/01/2012	31/01/2012	1.5. COMERCIAL	31	\$1.804,616.95

Realizado el cálculo conforme a lo anterior, se evidencia que el valor adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$23.346.780.68**, y no el valor ordenado de \$33.103.585.

(ii) La actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente, pues conforme a sentencia del H. CE del 28 de junio de 2018, el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho.

Concluye que el A quo incurrió en indebida aplicación de lo establecido en el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, así



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. 680013333004-2014-00099-02. Demandante: María Inés Robayo de Ariza Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. Auto.

como también realizó una indebida valoración de la prueba, toda vez que el pago de intereses ya fue ordenado mediante Resolución SFO No. 1778 del 06.06.2019, por lo que la UGPP actualmente ya pagó la obligación ejecutada.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra el mandamiento de pago es de ponente en orden a lo dispuesto en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

### B. Problemas Jurídicos y su resolución

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

**PJ1: ¿Se encuentran probadas las fechas tomadas como extremos para determinar el cálculo de los intereses moratorios?**

**Tesis1: Sí.**

**Fundamento jurídico:** La recurrente alega una errónea liquidación de los intereses al considerar que se tomó la fecha de ejecutoria de la sentencia como extremo inicial el **10.11.2010**, y como extremo final el **24.05. 2012**, día en que según el A quo se efectuó el pago de las diferencias pensionales, contrario al cálculo realizado por el ejecutado que precisa que los intereses se causaron entre el **09.11.2010**- fecha de ejecutoria de la sentencia- y el **31 de enero de 2012**- fecha en que se efectuó el pago de las diferencias pensionales-, y del resultado de tal operación resulta la suma de **\$\$23.346.780.68** que fue pagada mediante resolución SFO No. 1778 del 06.06.2019. Por tanto corresponde en esta instancia determinar las fechas en que se causaron los intereses moratorios, en consecuencia el valor resultante, y finalmente si la parte ejecutada cumplió con el pago total de la obligación.

CONCEPTO	FECHA	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL
Sentencia que presta mérito ejecutivo	14 de octubre de 2010	Fls.35-50 del archivo digital 001
Ejecutoria de la sentencia	09 de noviembre de 2010	Fls. 51-53 del archivo digital 001



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. 680013333004-2014-00099-02. Demandante: María Inés Robayo de Ariza Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. Auto.

Desprendible de pago de las diferencias pensionales	24 de mayo de 2012	Fl.73 del archivo digital 001
---	--------------------	-------------------------------

De acuerdo con la información anterior, extraída de las pruebas allegadas al expediente, confrontada con los argumentos de la ejecutada, se resalta que las fechas fijadas en la liquidación aprobada por el A Quo, se encuentran probadas y aplicadas a la fórmula para calcular los intereses moratorios conforme a derecho, pues si bien la sentencia del **14.10.2010** quedó ejecutoriada el **09.11.2010**, los intereses empiezan a correr a partir del día siguiente, es decir desde el **10.11.2010**. Ahora, respecto a la fecha tomada como extremo final **24.05.2012**, encuentra razón al ser este el día en que como consta según desprendible de pago de Bancolombia, (visible a folio 73 del archivo digital 001) le fueron pagadas a la ejecutante las diferencias pensionales. De otro lado no se halla probada la aseveración del recurrente sobre el pago de las diferencias pensionales realizado el **31.01.2010**. Por consiguiente no hubo una errona liquidación en el cálculo de los intereses moratorios.

**PJ2: ¿Es improcedente la indexación calculada en los términos de la liquidación del crédito objeto del recurso?**

**Tesis2: No.**

**Fundamento Jurídico2:** El recurrente con base en sentencia del Consejo de Estado argumenta que es improcedente la indexación de la suma liquidada, al entender que se está ordenando el pago de intereses moratorios y a su vez la indexación de estos, es decir condenando a la ejecutada, por el mismo concepto, dos veces. Sobre ello se recuerda que tal como lo consideró el Consejo de Estado, tanto la indexación como los intereses moratorios son de naturaleza indemnizatoria y por tanto incompatibles entre sí al ser ordenados y liquidados sobre un mismo periodo, sin embargo para el caso concreto se observa a folio 447 del archivo digital 001, que si bien fueron liquidadas sumas por ambos conceptos, los intereses moratorios se calcularon para el periodo comprendido entre el 10.11.2010 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- y el 24.05.2012- día en que se efectuó el pago de las diferencias pensionales-, mientras que el ajuste al que refiere el inciso final del artículo 187 del CPACA fue calculado por el periodo comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago de las diferencias pensionales y el 30.07.2019, cuando se realizó el abono por concepto de intereses moratorios. Así las cosas se



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. 680013333004-2014-00099-02. Demandante: María Inés Robayo de Ariza Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. Auto.

concluye que la indexación computada en la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho.

**Pj3: ¿Se encuentra probado que el valor total de la obligación de la UGPP a favor de la señora María Inés Robayo de Ariza está saldado?**

**Tesis3: No.**

**Fundamento Jurídico3:** En atención a la resolución de los dos problemas jurídicos anteriores, y en el entendido que el capital base para el cálculo de los intereses moratorios es de **\$87.456.236.73** y no de \$81.243.260.89, conforme a la relación detallada de los pagos expedida por la UGPP en donde se evidencia tal suma como el valor neto a pagar- fls.69-73 del archivo digital 001-se concluye que en la liquidación del crédito aprobada por el A quo no se incurrió en ningún error y por ende el valor total de la obligación asciende a **\$43.882.124** que restándole el abono realizado por la UGPP el 30.07.2019 por valor de **\$23'346.780**, queda un saldo a pagar a favor de la señora María Inés Robayo de Ariza y a cargo de la UGPP por concepto de intereses moratorios en la suma de **\$20.535.344**.

Por lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** la providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el asunto de la referencia.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c144881f5fd48cd2e531913e21ab5514209c15662b4c138c37710cef14bb5**

Documento generado en 15/12/2021 08:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga**, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680013333004-2020-00133-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ALFONSO FLORÉZ ALEIDA</b> con cédula de ciudadanía Núm. 91'496.661Y <b>OTROS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Ardila-abogados-asociados@hotmail.com">Ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co">Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	La prueba testimonial para que pueda ser valorada en el curso de un proceso judicial, deber ser rendida por un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, y si se pretende que la parte demandante rinda declaración, se debe acudir a la <b>declaración de parte, regulada en el Art. 198 del CGP</b> , medio de prueba cuyo propósito es la confesión, teniendo como requisito que alguna de las partes solicite su práctica/

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Archivo 27 del expediente digital)

Es proferida en la **Audiencia de Inicial celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por el señor **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **niega el decreto de los testimonios de los demandantes Esperanza Flórez Almeida y Marina Flórez Almeida**, al considerar que, si se entendiera que la petición de prueba se tratara de una declaración de parte, es improcedente en virtud del Art. 184 del CGP, debido a que su finalidad es buscar una confesión que resulte adversa a la contraparte. Refiere que tampoco es procedente decretarla como prueba testimonial, debido a que, esta se trata de declaración de terceros, quienes no son parte del proceso, y en el presente caso, se trata de los demandantes, por lo que, no se cumple los requisitos establecidos en el Art. 208 Ib.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00133-01. Demandante: Alfonso Flórez Almeida y Otros Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

**La parte demandante**, solicita se revoque la anterior decisión, y en su lugar, se decrete el testimonio de los señores Esperanza Flórez Almeida y Marina Flórez Almeida, por ser pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, al percibir los hechos que dan origen al presente medio de control.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrado es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, que no pone fin al proceso: Arts.125, 153 y 243 de la Ley 1437/2011.

#### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Se plantea y resuelve así:

**PJ: ¿Resulta procedente decretar como prueba el testimonio de los aquí demandantes?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** La prueba testimonial para que pueda ser valorada en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga **de un tercero** y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis<sup>1</sup>.

En tal sentido, si la misma parte pretende que su declaración sea tenida como prueba, **debe acudir a la declaración de parte, regulada en el Art. 191 del CGP, que, en su inciso final, la contempla como medio probatorio autónomo**, y en tal virtud, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.

**En el presente caso**, tal como lo dispuso la primera instancia, resulta improcedente citar a los demandantes para que rindan **testimonio** sobre los hechos que rodean la demanda, pues se repite, este medio de prueba, está previsto, para que **terceros hagan un relato de los hechos**.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 12 de septiembre de 2012, radicado 76001-23-25-000-1998-01471-01 (25426)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00133-01. Demandante: Alfonso Flórez Almeida y Otros Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

En caso, de considerar pertinente la parte demandante auto citarse a rendir su declaración, **el instrumento procesal es la declaración de parte, la que no utilizada ni en el momento de solicitar la prueba**, confirmándose dicha actitud procesal, en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Confirmar** el auto proferido en la **Audiencia de inicial celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por el señor **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el que resuelve no decretar como prueba los testimonios de los aquí demandante.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **6ee80236b7a5e19166032f70c4396a2d9229ba3a2204f2799cb041cf83a17127**

Documento generado en 15/12/2021 05:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**

**Expediente No. 680013333013-2016-00183-02**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>LUDY NIEVES y OTROS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:ludynuve@hotmail.com">ludynuve@hotmail.com</a> , <a href="mailto:neltrillo@hotmail.com">neltrillo@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>  <b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>  <b>CONSORCIO SAN FRANCISCO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:director1csf@gmail.com">director1csf@gmail.com</a>
<b>Vinculados:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en adelante ANI</b> Correo electrónico: <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a>  <b>CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S</b> Correo electrónico: <a href="mailto:licitaciones@hehcolombia.com">licitaciones@hehcolombia.com</a> <a href="mailto:santiago.correa@saiitosrodriguez.co">santiago.correa@saiitosrodriguez.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	<b>Improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la ANI/ El litisconsorcio -cualquiera que sea la forma que adopte, tiene la condición de parte en el proceso, aunque intervengan después de establecida la relación jurídico – procesal /El auto que, de oficio lo integra, NO es susceptible de apelación, porque no está incluido en la lista taxativa que de autos apelables hace el Art. 243 del CPACA, sin que pueda subsumirse en el numeral 6 lb., ni en el derogado Art.226 lb., porque se repite, el litisconsorte no es un tercero/.</b>

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Archivo 49 exp. digital)

Es la asumida en la audiencia de pruebas celebrada el **veinticuatro (24) de octubre de (2018)**, por la señora **Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **resuelve, de oficio, vincular a la “Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-” y a la “Concesionaria Vial de Colombia S.A.S”,** apoyándose en el Art. 61 del Código General del Proceso, referido al **Litis Consorte Necesario**, argumentando, que, de acuerdo con el marco funcional de competencias legales o contractuales de estas dos entidades, y, las pruebas hasta



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00183-02. Partes: Ludy Nieves y Otros Vs. Municipio de Piedecuesta y Otros.

ahora practicadas, el sitio donde presuntamente tuvo ocurrencia el accidente que origina este proceso, lo es una vía, a cargo de las precitadas entidades, entendiéndose así la señora juez que, la vinculación a la parte pasiva que ordena, se requiere, en desarrollo del “derecho fundamental y convencional a la tutela judicial efectiva, esto es, para proferir decisión de fondo y no inhibitoria”.

## II. LA APELACIÓN

(Archivo 56 exp. digital)

La ANI, solicita revocar la providencia reseñada en el acápite inmediatamente anterior, porque, en su criterio, en síntesis, no es procedente la figura del litisconsorte necesario para la vinculación forzosa de terceros, como lo hace la señora Juez. Anota que, lo procedente es el llamamiento en garantía en aplicación del artículo 227 del CPACA, insistiendo en que, la figura del litisconsorte necesario no es viable para ser vinculada al proceso.

## III. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, especialmente de la apelación, se plantea y resuelve así:

**PJ. ¿Es procedente el recurso de apelación respecto de la decisión asumida por la primera instancia, consistente en vincular a la parte pasiva, de oficio, a la ANI y a la Concesionaria Vial Colombia SAS, como litisconsortes necesarios?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** El recurso de apelación concedido por la *A Quo* no es procedente, por no estar enlistado en el Art. 243 del CPACA, dentro de los autos susceptibles de apelación.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00183-02. Partes: Ludy Nieves y Otros Vs. Municipio de Piedecuesta y Otros.

**Se resalta aquí, que, la vinculación que de oficio hace la primera instancia respecto de las entidades ANI y Concesionaria Vial Colombia SAS, es como parte pasiva y no como terceros, de donde, cae en el vacío, el argumento de apelación, que se enfoca a la vinculación de terceros, regulada para la época del recurso, por el art.226 del CPACA, que, se repite, no es la norma aplicada por la primera instancia.**

**La figura del litisconsorcio necesario, prevista en el art. 61 del CGP, es una forma de vinculación procesal obligatoria, para integrar a un sujeto a una de las partes, en este caso, a la parte pasiva, con el fin de que el litigio se desate con normalidad y se  **pueda obtener una sentencia de mérito**, tal y como lo argumentó la señora juez. El “tercero” en cambio es aquel que, sin ser sujeto de la relación sustancial que se discute en el proceso, interviene en él.**

En el presente caso, la primera instancia avizora sobre la unidad inescindible del marco funcional de las vinculadas de oficio como parte demandada, con la relación de derecho sustancial en debate.

Dice el precitado art. 61 del CGP, literalmente:

**“Cuando el proceso verso sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.**

A su turno, el art.133.8 lb., consagra como **causal de nulidad**: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... que deban ser citadas como partes...”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00183-02. Partes: Ludy Nieves y Otros Vs. Municipio de Piedecuesta y Otros.

El Art.171.3 de la Ley 1437/2011 ordena disponer en el auto que admite la demanda, **“que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”**.

A su turno el Art.100 del Código General del Proceso que contiene la relación taxativa de las excepciones previas, enlista en su numeral 9 “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que, se repite, tiene también la naturaleza de nulidad, siendo deber del juez, en orden del Art.207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades.

Así, la decisión de un juez para sanear vicios que acarreen nulidades o que impliquen una sentencia inhibitoria, no es **susceptible del recurso de apelación**, puesto que éstos autos, son taxativos y no está en la relación de los susceptibles de apelación, contenida en el Art.243 del CPACA, ni siquiera con la modificación que le introduce la Ley 2080 de 2021 en su artículo 62.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Declarar improcedente el recurso de apelación** interpuesto por la ANI, contra el auto proferido el **veinticuatro (24) de octubre de (2018)**, por la señora **Juez Trece Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **resuelve de oficio**, vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- y la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S, como litisconsortes necesarios, valga decir, **como parte pasiva del proceso de la referencia**.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, para que le dé trámite al recurso como de reposición y decida lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9faef6ec4d0aa4efe71e0543d0d0359eab053f935969c4e80e265d692cebc**

Documento generado en 15/12/2021 08:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**Expediente No. 680813333002-2019-00419-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>NELSON JOSÉ MUJICA INFANTE</b> Correo electrónico: <a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)</b> Correo electrónico: <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	No hay lugar a aceptar la solicitud de la UGPP de llamar en garantía al INPEC, comoquiera que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la eventual reliquidación de la pensión del demandante, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma u obligación contractual que determine que algún pago debe ser asumido por el INPEC o que deba responder ante la entidad demandada por la eventual condena en su contra.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Archivo 12 exp. digital)

Es proferida el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve** negar el llamamiento en garantía formulado por la UGPP. En síntesis, hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; así mismo, señala que, al tener ésta a su cargo el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos de Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras, y la resolución de las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011; existe una competencia incontrastable de la UGPP, frente a la solicitud de reliquidación de la pensión en el asunto de la referencia y de cara al eventual pago de las prestaciones económicas deprecadas.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00419-01. Partes: Nelson José Mujica Infante Vs. UGPP.

Considera, que otro asunto es que pueda pregonarse alguna responsabilidad por parte del INPEC, en cuanto a los aportes o cotizaciones patronales al Sistema Pensional de sus empleados, bien porque incurra en mora o en otras circunstancias; sin que lo anterior permita concluir que la obligación pensional que se recaba, recaiga sobre tal autoridad, pues si llegase a existir inconvenientes con las cotizaciones del empleador, la UGPP cuenta con las herramientas administrativas y judiciales para recuperar tales rubros. Así las cosas, concluye que, como lo reclamado en el presente caso corresponde a una prestación periódica a cargo de la UGPP, resulta meridiano que tal entidad es quien debe responder por las pretensiones del demandante, y, por lo tanto, niega el llamamiento en garantía.

## II. LA APELACIÓN

(Archivo 14 exp. digital)

La UGPP, solicita se admita el llamamiento en garantía del INPEC. Al fundamentar su apelación manifiesta que, el empleador es el responsable legalmente del pago de la diferencia pensional, por cuanto existe una relación laboral entre él y el demandante, incumpliendo así con el mandato de adelantar las respectivas cotizaciones por la totalidad de lo devengado por la parte demandante, tal como se establece en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, no será responsable de esto la UGPP, pues su función es únicamente el reconocimiento del derecho pensional causado a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, reconocimiento que deberá realizarse, de acuerdo a las aportes efectivamente cotizados por el empleador, en este caso.

Agrega que, la prueba de la obligación que le asiste al INPEC, no es otra que, las normas que así lo determinan los certificados que expidió la entidad, comprobando la relación legal y reglamentaria, sin que esto signifique que deberá responder por el reconocimiento de la reliquidación pensional, sino conforme su participación corresponda, atendiendo a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, señala que, la ley permite que la relación existente entre empleador y la entidad encargada del reconocimiento de derechos pensionales, sea efectivamente controvertida y, de esta manera, cada uno ejerza su derecho de defensa consagrado dentro del principio general del derecho del debido proceso,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00419-01. Partes: Nelson José Mujica Infante Vs. UGPP.

así como también hay que tener en cuenta que las entidades interesadas en el proceso son de naturaleza pública, por lo tanto, el rechazo del llamamiento implica para ambas la necesidad de posteriormente iniciar un nuevo proceso a costa del erario público, cuando perfectamente dicha controversia puede ser concluida en este proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

#### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**PJ. ¿Debe aceptarse la solicitud de la UGPP de llamar en garantía al Instituto Nacional Peticionario y Carcelario -INPEC- dentro del presente proceso, dada la reliquidación de una pensión de jubilación que se deprecia con el mismo?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** No debe aceptarse la solicitud de la UGPP de llamar en garantía al INPEC, **por las razones que se precisan a continuación:**

**(i) Del llamamiento en garantía:** La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA<sup>1</sup>, la cual procede también con fines de repetición frente a un agente estatal<sup>2</sup>.

Es así que, la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo<sup>3</sup>, específicamente, ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el

<sup>1</sup> El cual prevé que “[...] Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación [...]”

<sup>2</sup> Para lo cual deberán cumplirse las previsiones de la Ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00419-01. Partes: Nelson José Mujica Infante Vs. UGPP.

derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»<sup>4</sup>, de tal forma que, si no existe o no se prueba esta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Ahora, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales principios se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.

**(ii) Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales:** En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador. Lo anterior, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993<sup>5</sup>.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 *ibídem*.<sup>6</sup>

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, señala: «[...] Artículo 24: Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

<sup>5</sup> «[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].»

<sup>6</sup> Artículo 23. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00419-01. Partes: Nelson José Mujica Infante Vs. UGPP.

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].»

Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva<sup>7</sup>, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos, es preciso señalar que la UGPP es quien, de manera inequívoca e independiente, tiene la eventual obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones que efectúe en el trámite pensional. Por otra parte, el INPEC, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, **pero por esa sola razón no puede señalarse que exista un vínculo legal o contractual para llamarlo en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.**

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad pensional para instaurar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute en la controversia de la referencia es la reliquidación de la pensión por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional.

**En conclusión: no hay lugar a aceptar la solicitud de la UGPP de llamar en garantía al INPEC,** comoquiera que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la eventual reliquidación de la pensión del demandante, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma u obligación contractual

<sup>7</sup> Al respecto, ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica «[...] Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley [...]».



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00419-01. Partes: Nelson José Mujica Infante Vs. UGPP.

que determine que algún pago debe ser asumido por el INPEC o que deba responder ante la entidad demandada por la eventual condena en su contra.

Por las razones que anteceden, se confirmará el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, con el que se denegó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Confirmar** el auto proferido el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía que solicitó la UGPP, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Nelson José Mujica Infante.

**Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **57aa2da74b7dd4b5db604642e6a933cb0ecc590387a5bcf9d1f1e19ea0de30b0**

Documento generado en 15/12/2021 04:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680813334002-2019-00112-02**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL LTDA-INCAM LTDA,</b> Correo electrónico: <a href="mailto:incamltda@gmail.com">incamltda@gmail.com</a> <a href="mailto:valenia.torres.jhon@gmail.com">valenia.torres.jhon@gmail.com</a>
<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, Santander.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:coordinador.defensajudicial@gmail.com">coordinador.defensajudicial@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutiva</b>
<b>Tema:</b>	Excepción pago total de la obligación –Descuentos legales en contratos estatales.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.244 a 255 del archivo digital 01)

Es proferida el 12.03.2020, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve**: “(...) **SEGUNDO**: DECLÁRESE PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia. **TERCERO**: ORDÉNESE la terminación del proceso de la referencia”.

Fundamenta su decisión, en que mediante auto interlocutorio del 20.09.2018 proferido en el proceso, el Juzgado aprobó lo acordado en la conciliación extrajudicial, donde la ejecutada se comprometió a pagar **\$48.556.622**, debiendo restar los respectivos descuentos de ley por **\$7.768.987**, pago que efectivamente realizó el Municipio de Barrancabermeja y lo probó con el comprobante de egreso No. 19-00506 del 29.01.2019.

Así mismo resalta que, si bien la parte ejecutante al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio solicitó no aplicar descuentos al monto acordado, ya el Despacho se había pronunciado sobre tal solicitud en la providencia del 20.09.2018, señalando que se sujetaría a lo dispuesto en el ordinal primero de la Resolución No. 048-15 y en los numerales 5 y 11 de la invitación pública No.079 de 2015. (fl28). Y al encontrar pagada la obligación en su totalidad dio por terminado el proceso.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

(Audiencia en medio magnético record. 00:35:21 a 00:36:06)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813334002-2019-00112-02. Demandante: INCAM LTDA Vs Municipio de Barrancabermeja  
. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

**La parte Ejecutante**, sustenta el recurso en audiencia del 12.03.2020 aduciendo que la ejecutada le adeuda un saldo a favor, pues en la conciliación se fijó el pago en la suma de \$48.556.556 sin que se pactara aplicarle algún descuento a dicho monto.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia

Recae en la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra la aprobación de la liquidación del crédito es de ponente, en orden a lo dispuesto en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

#### B. Problemas Jurídico y su resolución

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

**PJ: ¿En el presente caso, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación?**

**Tesis: Sí.**

**Fundamento:**La parte ejecutante alega que el Municipio de Barrancabermeja le adeuda la suma de \$7.771.987, toda vez que del total de la obligación por \$48.556.622, - contenida en el título ejecutivo surgido de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 214 Judicial I para asuntos administrativos el 28.06.2018 y aprobada mediante auto interlocutorio del 20.09.2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja (fls.41-51), - ésta debía pagarse sin descuento alguno.

El Juez de conocimiento resalta sobre el particular, diciendo que, en esta etapa procesal no es de recibo dicha discusión teniendo en cuenta que en auto que aprobó la conciliación, objeto de este proceso, se pronunció al respecto y se estuvo a lo dispuesto en los anexos de la conciliación -copia invitación pública Nro. 079 de 2015 y Resolución No. 048-15- en donde se respaldaban tales descuentos legales; por ende, lo procedente en esta etapa procesal es la verificación del pago por la suma de \$40.787.635 conforme a los términos del título ejecutivo.

Dicho lo anterior se tiene que la parte ejecutada al contestar la demanda (Fls131 - 134Carpeta 01.ProcesoEscaneado 202000312) allegó comprobante de egreso No. 19-00506 del 29.01.2019, dejando ver un valor bruto de **\$48.556.622**, al cual se le



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813334002-2019-00112-02. Demandante: INCAM LTDA Vs Municipio de Barrancabermeja  
. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

realizó el descuento de retención en la fuente, estampilla pro-cultura, estampilla pro-anciano, fondo municipal de reforestación, estampilla pro-uis, estampilla pro-hospital, Decreto 005/06 SYC; retención impuesto de industria y comercio 6 x 1000 y fondo de seguridad ciudadana, resultando así el valor **neto pagado en la suma de \$40.787.635**, pago que reconoció la parte ejecutante en el hecho 4 de la demanda (Fl.5 Carpeta 01.Proceso Escaneado 202000312), al afirmar que el Municipio de Barrancabermeja el 29.01.2019 le canceló la suma de \$40.787.635, por lo cual se entiende que la obligación contenida en el título ejecutivo conciliación extrajudicial del 28.06.2018 se encuentra saldada. En consecuencia se confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Confirmar** la providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, en el asunto de la referencia.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def416bac32a279dc0627facaab1a240422f91abc30bd86273350e5a90a1fdb3**

Documento generado en 16/12/2021 02:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**Expediente No. 68679333003-2019-00310-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>OBDULIA LÓPEZ GUTIÉRREZ y OTROS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:maurenciso@hotmail.com">maurenciso@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a>  <b>MEDIMÁS EPS S.A.S</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:kdjcausilv@medimas.com.co">kdjcausilv@medimas.com.co</a>  <b>UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:corpomedicalsas@gmail.com">corpomedicalsas@gmail.com</a> <a href="mailto:veroserpa@hotmail.com">veroserpa@hotmail.com</a>  <b>FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org">notificacionesjudicialesfcv@fcv.org</a> <a href="mailto:solicitudjuridica@fcv.org">solicitudjuridica@fcv.org</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Llamamiento en garantía que hace Medimás EPS S.A.S respecto de su prestadora de servicios de Salud Corporación MI IPS Santander/revoca para acceder al llamamiento.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Archivo 04 cuaderno llamamiento en garantía exp. digital)

Es proferida el **nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el señor **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **resuelve en artículo tercero** “no aceptar el llamamiento en garantía que la EPS Medimás hace a la Corporación MI IPS Santander”.

En síntesis, el señor Juez sostiene que, entre la EPS Medimás a la que se encontraba afiliada la señora María Lised Durán López (q.e.p.d) y, la Corporación MI IPS Santander se suscribió el “contrato No. DC-2002-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios en salud del régimen contributivo bajo la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00310-01. Partes: Obdulía López Gutiérrez y otros Vs. ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro y Otros.

modalidad de capitación” conforme al cual, a la Corporación MI IPS Santander le correspondía prestar el servicio de medicina general incluidos los planes de promoción, prevención y esquema de vacunación a la afiliada.

No obstante, de la revisión de dicho instrumento, dice observar el señor juez que, la fecha de suscripción fue el 15/11/2017, es decir, en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos fundamento de la demanda de la referencia -21/09/2017-. Además, que, si bien, se indica en el escrito de llamamiento en garantía que, para la época de los hechos existía un acuerdo de voluntades entre las partes y, en la cláusula 27 del contrato No. DC-2002-2017 se establece que hace parte del mismo, el acuerdo de voluntades anexo; no evidencia que las obligaciones contraídas en dicho instrumento incluyan prestaciones anteriores.

Consecuente con lo anterior, considera que, es claro que el llamamiento en garantía formulado por la EPS Medimás a la Corporación MI IPS Santander no cuenta con respaldo contractual o legal y por lo tanto no es procedente.

## II. LA APELACIÓN

(Archivo 07 cuaderno llamamiento en garantía exp. digital)

**Medimás EPS S.A.S.**, solicita revocar el artículo tercero del auto de fecha 09/10/2020 y se proceda a admitir el llamamiento que hace respecto de la Corporación MI IPS Santander, en virtud del contrato No. DC-2002-2017 y su vigencia desde el 01/08/2017. Argumenta que, el A Quo no realizó un estudio íntegro del contrato No. DC-2002-2017, suscrito entre Medimás EPS S.A.S., y la Corporación Mi IPS Santander, ni del escrito de llamamiento en garantía, toda vez que, si el contrato se firmó el 15/11/2017, su vigencia fue desde el 01/08/2017, como se advierte en la cláusula tercera del mismo.

Insiste en que, en la cláusula tercera se muestra que el contrato suscrito entre Medimás EPS S.A.S y la Corporación MI IPS Santander **tuvo vigencia desde el 01/08/2017**, por lo que el pago con ocasión de los servicios de salud prestados a los usuarios de esta entidad, de acuerdo con el llamado en garantía fueron reconocidos y pagados desde la fecha de marras, como se pactó expresamente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00310-01. Partes: Obdulía López Gutiérrez y otros Vs. ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro y Otros.

Siendo así, el llamamiento en garantía realizado procede, toda vez que, la señora María Lised Durán López (q.e.p.d), se encontraba afiliada a Medimás EPS como cotizante al régimen contributivo desde el 01/08/2017 hasta el 21/09/2017 (fecha de fallecimiento), siendo atendida en servicios de salud en la Corporación MI IPS Santander en virtud del contrato No. DC-2002-2017.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

#### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**PJ. ¿Cumple la llamante, Medimás EPS S.A.S., los requisitos para que la Corporación MI IPS Santander, sea llamada en garantía en el presente proceso?**

**Tesis: Sí.**

**Fundamento Jurídico:** El artículo 225 del CPACA dispone que el llamamiento en garantía debe hacerse por escrito que debe contener el nombre del llamado y su representante, la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, la dirección de notificación del llamante y de su apoderado.

Cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez **solo debe examinar si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley**, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía es un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2004, Rad. 26.048 [fundamento jurídico III]. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P: Guillermo Sánchez Luque, 14/12/2018, Rad.: 66001-23-33-000-2015-00451-01(59557).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00310-01. Partes: Obdulía López Gutiérrez y otros Vs. ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro y Otros.

Ahora bien, no está demás precisar que, en el presente caso, se asoma por Medimás EPS S.A.S., aquí demandada y llamante, la existencia del Contrato No. DC-2002-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios en salud del régimen contributivo bajo la modalidad capitación suscrito entre Medimás EPS S.A.S. y Corporación MI IPS Santander (Archivo 02 cuaderno llamamiento en garantía exp. digital), que, en su **cláusula décima primera**, establece como obligación del prestador -llamado en garantía- asumir “en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de Medimás EPS, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que Medimás EPS fuera condenada en proceso judicial, extrajudicial, administrativo, arbitral o de cualquier otra índole, en el cual el prestador hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad, autoriza a Medimás EPS para que repita en contra en contra del prestador los dineros que hubiere sido obligada a pagar, siempre y cuando se demuestre que el daño o hecho generador de la sanción o condena haya sido generado por el Prestador. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del Prestador a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el Prestador, exonerando a Medimás de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. Medimás EPS no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el Prestador y terceros. Así mismo, el Prestador se obliga a mantener indemne a Medimás EPS por cualquier reclamación y/o proceso judicial, sentencia, sanción o condena judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente contrato, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva obligación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo o documento equivalente en firme que obligue al Prestador o a Medimás EPS”.

También, es preciso anotar que, el llamamiento se realiza, argumentando que, en caso de ser condenada Medimás EPS S.A..S, por los hechos ocurridos en la Humanidad de la señora María Lised Durán López (q.e.p.d), se responsabilice la Corporación MI IPS Santander Sede Socorro, de reembolsar a Medimás EPS, el pago que esta tuviere que hacer a favor de la parte demandante, con ocasión de la estipulación contenida en la cláusula No. 11 del Contrato de prestación de servicios de Salud del Plan de Beneficios en Salud No. 2002-2017 del 15/11/2017, en la que se obligó la Corporación MI IPS Santander Sede Socorro de manera retroactiva asumir las obligaciones pendientes para con terceros, eximiendo de responsabilidad a Medimás EPS S.A.S; de donde, en principio, se muestra una relación contractual entre llamante y concesionaria llamada, **en los términos del Art.225 de la Ley**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00310-01. Partes: Obdulía López Gutiérrez y otros Vs. ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro y Otros.

**1437 de 2011**, no siendo este el momento procesal para definir si de las obligaciones contraídas con el Contrato No. DC-2002-2017 incluyen prestaciones anteriores o si el contrato tuvo vigencia desde el 01/08/2017, pues tal determinación redundaría en el fondo del asunto, el cual es si, ante una eventual condena a Medimás EPS SAS, existe el deber de reparar o de reembolsar el valor de la condena de la Prestadora llamada en garantía.

En conclusión, como el alcance del vínculo que ata al llamado en garantía con el llamante se define en la sentencia y el escrito de llamamiento cumplió con los requisitos de carácter formal señalados por la ley, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se aceptará el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** Revocar el artículo **tercero** del auto proferido el **nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en el que resuelve no aceptar el llamamiento en garantía que Medimás EPS S.A..S hace a la Corporación MI IPS Santander; y, en su defecto, admitirlo.

**Segundo.** Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar  
Magistrado

**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4fc7a2a669bd7e718a13be6bb060995edf63555b0a6e9ae10b179762405911**

Documento generado en 15/12/2021 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**

**Expediente No. 686793333003-2020-00031-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>YANELKA VIVIANA SUÁREZ</b> , con cédula de ciudadanía No. <b>Y OTROS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:abogadoucc_2003@hotmail.com">abogadoucc_2003@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO</b> en adelante <b>INPEC</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <b>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS</b> en adelante <b>USPEC</b> Correo electrónico: <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> <b>FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2019</b> Correo electrónico: <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@fidugraria.gov.co">notificaciones@fidugraria.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Declara improcedente el recurso de apelación contra decisión que niega incidente de nulidad / El trámite incidental se encuentra regulado de manera expresa en la Ley 1437/2011, por lo que existe la necesidad de remitirse al Código General del Proceso.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(archivo 32 de la carpeta 04 digital)

Es proferida el **primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por el señor **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en el proceso de la referencia, en la que, resuelve negar la solicitud de nulidad elevada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, argumentando que la notificación que del auto admisorio de la demanda se hizo al correo electrónico: [notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co), es correcta, pues para la fecha de expedición de dicha providencia, era esa dirección electrónica la que aparecía publicada en la página web del Consorcio demandado.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO**

**A. El Fondo Nacional de Salud de las PPL** por intermedio de su apoderado al minuto 19:50, afirma con vehemencia que, el correo electrónico de notificaciones oficial de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333003-2020-00031-01. Demandante: Yanelka Viviana Suárez Rivadeneira y otros Vs. INPEC y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

la entidad: [norjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:norjudicialppl@fiduprevisora.com.co), se encuentra publicado en la página web de la entidad desde el año 2019, prueba de ello, es que, en más de 160 procesos en los que intervienen como demandados, han sido notificados en debida forma, y sin ningún inconveniente.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en la suscrita Magistrada, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011

### B. De la procedencia del recurso de apelación

El señor Juez Tercero al conceder el recurso de apelación, cita como base de su decisión el Art. 321.5 del Código General del Proceso, el cual, contempla como decisión apelable, la que rechace de plano o resuelva un incidente.

No obstante, se debe advertir que, la Ley 1437 de 2011, en su Art. 243, regula de manera taxativa, las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, disposición normativa en la que no se encuentra enlistada, la providencia que resuelva un incidente.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el CPACA igualmente, regula de manera completa, el trámite incidental y de nulidad, en su capítulo VIII, Art. 207 y s.s, trámite en el que, primero, no se contempla la interposición del recurso de apelación contra la providencia que lo decida o resuelva, y segundo, no remite en ningún momento al Código General del Proceso.

Es pertinente recordar que, la remisión al Código General del Proceso, de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1437/2011, únicamente procede para lo no regulado por esta última, por lo que, no encuentra el Despacho, razón jurídica que soporte la concesión del presente recurso de apelación aplicando las disposiciones del CGP, y desconociendo lo dispuesto en la materia por el CPACA, por lo que, se declarará improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Fondo de Atención Pública en Salud PPL 2019, contra el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333003-2020-00031-01. Demandante: Yanelka Viviana Suárez Rivadeneira y otros Vs. INPEC y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Primero. Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el señor Juez Tercero de San Gil, el 24.06.2021, en el que, resuelve negar la solicitud de nulidad elevada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar  
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce318e10831d1c3bc8c0cecaf8796d9d5a0785f26556d9fb202c42f4f72e5f64**

Documento generado en 15/12/2021 04:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333301420140003102
<b>DEMANDANTE</b>	ANA FRANCISCA CARVAJAL SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO PENSIÓN ESPECIAL – LEY 42 DE 1933
<b>ASUNTO</b>	AUTO PARA MEJOR PROVEER
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Demandante: <a href="mailto:hevalawyer@hotmail.com">hevalawyer@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para proferir el correspondiente fallo de segunda instancia; no obstante, por observarse que existen aspectos en relación con los cuales no hay claridad suficiente, relacionados con el tiempo de servicios docente prestado, se considera oportuno para **MEJOR PROVEER** y por resultar necesario para el esclarecimiento de la verdad, hacer uso de la facultad que al efecto contempla el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y en tal virtud se dispone **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que, en el término **improrrogable de tres (3) días**, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva **CERTIFICAR**:

- Tiempo de servicio de la señora ANA FRANCISCA CARVAJAL SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.104.008.
- Fecha hasta la cual le fueron cancelados salarios y prestaciones sociales a la señora ANA FRANCISCA CARVAJAL SUAREZ.
- Teniendo en cuenta que mediante Decreto N° 0978 de fecha 24 de abril de 1979 le fue aceptada, a la señora Ana Francisca Carvajal, la renuncia al cargo de maestra que desempeñaba, deberá certificarse si la docente continuó laborando hasta esta última **fecha -24 de abril de 1979-**. En caso contrario, deberá certificarse la forma como tuvo lugar el retiro efectivo del servicio, aportando las pruebas documentales a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la aceptación de la renuncia tuvo lugar a más de dos meses de presentarse la solicitud en tal sentido elevada por la docente.
- Fondo de Pensiones al cual se efectuaron aportes a pensión durante el tiempo de vinculación de la docente ANA FRANCISCA CARVAJAL SUAREZ, debiendo certificarse las respectivas fechas.

Para tal efecto, por secretaria de la Corporación, líbrese el respectivo oficio al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, advirtiéndole que, este deberá ser tramitado por el apoderado de dicha entidad, quien funge como parte demandada, gestionando, además, la respuesta oportuna del requerimiento, la que deberá tener lugar dentro del término otorgado, so pena de la imposición de sanciones de ley, por desacato a orden judicial.

Vencido el término concedido para dar respuesta al requerimiento efectuado, vuelva el expediente al Despacho Ponente para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en el turno que guardaba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 55 /2021

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333002-2014-00461-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR ANGELA MORENO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com">ejecutivo@organizacionsanabria.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Apelación contra auto que aprueba liquidación del crédito.</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

**I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia objeto de recurso se decidió aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, por la suma de Setenta y Cinco millones Trescientos Cuarenta y nueve mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos MCTE (\$75.349.848), valor que fue debidamente actualizado.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte ejecutada, a través de apoderada judicial, apela la decisión resaltando que el A quo incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, en primer lugar respecto al capital base de interés el cual según lo indicado por el Juez en la nota al pie No. 4 correspondía al señalado en la liquidación realizada por la UGPP (\$93.530.197), sin embargo, este valor de capital no corresponde al que fue tomado en la liquidación del crédito aprobada (\$104.311.94).

Ahora, respecto al cálculo de los intereses manifiesta que deben calcularse sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa y

el periodo de cálculo inicia desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, además no se calculan intereses en el mes que se incluyen en nómina, porque se considera que no causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Así mismo, precisa que se pagarán los intereses en los casos establecidos los seis (6) o tres (3) meses según corresponda, no obstante, para continuar generando dichos intereses, el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de los documentos requeridos para la liquidación del fallo, empero, si la documentación es allegada por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente el periodo inicialmente establecido.

Señala que en caso de que el peticionario tarde más de seis o tres meses, según corresponda, en allegar la totalidad de documentos, perderá los intereses generados a partir del cuarto mes o séptimo mes.

Reitera que la tasa que se debe aplicar es la usura diaria cuyo cálculo procede tal y como se explicó anteriormente.

Por último, respecto a la actualización del crédito se realizó sobre un valor que ya se encuentra indexado y por ende no es posible actualizar el capital nuevamente.

Por consiguiente, solicita la revocatoria de la decisión tomada en providencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 20 de febrero de 2020, de manera que se reliquide el crédito de conformidad a lo expuesto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia y procedencia del recurso**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del

crédito presentada, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

## **2. Caso Concreto**

### **2.1. Competencia restrictiva en segunda instancia**

Sobre los fines de la apelación establece el Art. 320 del CGP que el recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

### **2.2. Sobre la liquidación del Crédito**

En el presente asunto, se advierte que mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la Señora FLOR ANGELA MORENO MARTINEZ, incluyendo el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 de C.C.A, en cuyo cumplimiento se profirió el acto administrativo N° UGM041776 del 03 de abril de 2012.

No obstante, el cumplimiento solo se dio de manera parcial, como quiera que la entidad accionada únicamente canceló a la accionante lo correspondiente a la diferencia pensional derivada de la reliquidación efectuada, sin incluir los intereses moratorios que igualmente fueron ordenados.

Ha de resaltarse que la sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado el día 04 de marzo de 2016, sin perjuicio de que los valores por concepto de capital varíen en favor de la entidad, al realizarse la respectiva liquidación del crédito en la etapa procesal respectiva.

Por otro lado, cabe precisar que las inconformidades expuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada señalan un error en el valor de la base capital, toda vez que el A quo señaló en el pie de página No. 04 del auto que aprueba la liquidación del crédito, que dicho valor había sido señalado en la liquidación del crédito realizada por la UGPP, no obstante, observa la Sala que se trata de un error netamente aritmético atendiendo a que los valores correspondientes a intereses e indexación que del capital se derivan, se

ajustan a los parámetros y formulas aplicadas por la contadora adscrita a esta Corporación.

De conformidad a lo anterior se tiene que el valor por el que se ejecuta y su concepto es un debate sobre el que no se admite más consideraciones máxime cuando de conformidad al artículo 446 del CGP, era procedente realizar la operación contable respectiva a la etapa de la liquidación del crédito, que mediante profesional contable adscrito a esta Corporación de conformidad al artículo 187 del CPACA, en aplicación a la fórmula que para el efecto utiliza el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, consideró que la suma adeudada corresponde al valor de Setenta y Cinco millones Trescientos Cuarenta y nueve mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos MCTE (\$75.349.848), decisión que advierte la Sala que se encuentra debidamente soportada y en cumplimiento a la normatividad que rige la materia.

Así las cosas, se confirma el auto apelado y se ordenar devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO. ORDENAR** al juzgado de primera instancia surtir la etapa de la liquidación del crédito conforme a los parámetros señalados en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Aprobado No Sala de Acta No. 55

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
MAGISTRADO**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333301 2014 00480 03
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA JAIMES GRANADOS
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICION
<b>CORREOS NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:info@grizalesabogados.com">info@grizalesabogados.com</a> <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:educación@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">educación@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:angelaconsueloc@hotmail.com">angelaconsueloc@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021 que dio por terminado el proceso aceptando el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y decidiendo no condenar en costas.

### **I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Inicialmente ingresa a este Despacho el asunto en referencia para decidir lo referente al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin embargo se advierte que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas. Esto basándose en el acatamiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado CE-SUJ2150013333010201300013401 No. Interno: 3828-2014 en la que se unifica lo relativo al reconocimiento de la prima de servicios al personal docente.

Visto lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el cual establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”* Y por otra parte se accede a la no condena en costas a la parte demandante debido a que el desistimiento se da con el fin de

acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación anteriormente citada proferida por el H. Consejo de Estado toda vez que la parte accionante acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser el titular del derecho pretendido dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes por lo que el haber acudido a la instancia judicial no lo fue de manera abusiva o caprichosa.

## II. EL RECURSO INTERPUESTO

Solicita el recurrente que se reponga el auto del tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se condene en costas a la parte demandante, por cuanto ejerció el recurso de apelación contra la sentencia que negó el reconocimiento de la Prima de Servicios, cuando ya había sido expedida la sentencia de unificación anteriormente mencionada.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y procedencia del recurso

Observa el tribunal que se interpone el recurso de reposición. Tal como lo dispone el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

### 2. Caso concreto

En el caso en concreto se tiene que la parte demandante acudió a las instancias judiciales en primera instancia toda vez que existía un precedente conforme al cual se venían profiriendo sentencias favorables al reconocimiento y pago de la prima de servicios, y en ese sentido se demanda con la certeza y convicción de ser el titular del derecho pretendido. En ese orden de ideas, el desistimiento de las pretensiones aunado al acatamiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en su sentencia de unificación en la que se unifica lo relativo al reconocimiento de la prima de servicios al personal docente, demuestra que no existe voluntad de poner en marcha el aparato jurisdiccional de manera caprichosa.

Adicionalmente, es de importancia resaltar el hecho de que se evidencia que con la solicitud de desistimiento se reconoce y acoge el fallo de unificación proferido por el H. Consejo de Estado y se solicita en ese sentido que no se condene en costas a la demandante, significando con ello que la alzada no apunta a desconocer lo dicho por la alta Corporación.

En ese sentido se decide no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Aprobado en Acta de Sala No.55

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada Ponente**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
MILICIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

**MAG. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333001-2018-00158-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	CANDIDO DE JESUS RODRIGUEZ
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com">paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE ALEGATOS</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al ministerio de público por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **78f61b07a06696290bb5e48cb5f776ba51fd06da9cb1e09e67ff52a98851fa27**

Documento generado en 16/12/2021 09:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680013333002-2019-00034-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO SALVADOR CARRILLO PAREDES
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA.

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en la forma en que fue solicitado por el Juez natural.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga decidió rechazar la demanda de la referencia, toda vez que no se subsanó en los aspectos advertidos respecto de adecuar coherentemente el escrito de demanda, el poder conferido, sobre la totalidad de las entidades demandadas y los actos administrativos.

Por otro lado, manifiesta el a quo, que no se demostró por la parte actora el agotamiento de la actuación administrativa, ni el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni de la pretensión de nulidad de la Resolución 3302 de 2017.

Finalmente, el Juez de primera instancia como sustento de su decisión señaló que, la demanda y la otorgación del poder debía adecuarse para demandarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que, ante dicha entidad se debió obligatoriamente surtir el recurso de apelación contra la Resolución 3302 de 2017.

Simultáneamente consideró y sustentó que debía demandarse el acto administrativo referido previamente, debido a que dicha manifestación unilateral de la voluntad de la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga, resolvió la situación particular y concreta del señor Mauricio Salvador Carrillo Paredes, reubicándolo y estableciendo los efectos fiscales del caso sub examine.

## **II. DEL RECURSO DE APELACION**

La apoderada de la parte demandante recurre la providencia del 28 de Marzo de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por no efectuar la subsanación que ordenó el A quo. En síntesis, la parte actora sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

**2.1.** En primer lugar, cavila sobre la resolución del Juez de Primera Instancia de rechazar de plano el medio de control por no agotar el requisito de procedibilidad en relación con la Comisión Nacional del Servicio Civil; la necesidad de incluir en el escrito petitorio de la demanda, la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución 3302 del 11 de octubre de 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, así como de anexar al escrito de demanda los recursos obligatorios de ley.

En razón a la reflexión precedida, arguyó el accionante que, en contra de dicha declaración de voluntad no hay debate, ni tampoco existe inconformidad alguna, toda vez que el acto administrativo de la causa petendi es otro, el cual en la

hermenéutica del artículo 5° del Decreto 1095 de 2005, que introduce el Instituto Jurídico “Costo acumulado” al conglomerado de normas colombianas; le negó el reconocimiento y pago de este concepto desde el primero (01 de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**2.2** Por otro lado, refiere que la institución Costo Acumulado debe entenderse como el pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento de la expedición del mismo, pues se comprende que al cumplirse los requisitos establecidos en la norma, el docente tiene el derecho a ostentar un grado superior dentro del escalafón y a recibir la retribución de conformidad a ese grado. A su vez, manifiesta que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior y de naturaleza jurídica distinta al acto administrativo que materializa el ascenso; ya que, con una petición ante la entidad nominadora, se busca el reconocimiento del costo acumulado, y que esta autoridad, expida un acto particular diferente al del ascenso.

**2.3.** En último lugar, trae a colación el contexto de negociaciones que se surtió en la MESA NACIONAL DE NEGOCIACION, CAPITULO ESPECIAL – MESA SECTORIAL DE EDUCACION, entre Fecode y el Ministerio de Educación Nacional, que finalizó con el Acta de acuerdos definitivos de fecha 07 de mayo de 2015, pacto, en el cual se enfatizó el compromiso del Gobierno Nacional de presentar un proyecto de decreto que definiera el proceso de reinscripción o actualización de los educadores, que habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hubiesen podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial.

Es así, como refiere el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, que de manera literal y específica determina cuales son las etapas del proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa.

Corolario de la explicación, considera que el reconocimiento del costo acumulado es un concepto totalmente diferente al reconocimiento del ascenso del docente, y en razón a eso, debe protegerse su derecho a que se le efectúe retroactivamente conforme a los decretos expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Con base en lo anterior, la parte actora solicita revocar la providencia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los aspectos señalados por el Juez de Primera Instancia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. De la competencia**

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente corresponde a un auto susceptible de este medio de medio de impugnación, según lo preceptuado el numeral 1 del artículo 243 Ibídem.

#### **B. De los ascensos en el escalafón nacional docente**

El sistema de promoción para aquellos docentes que cumplan con ciertos requisitos o condiciones impuestas por las leyes vigentes, obedece al mandato constitucional previsto en el artículo, que en su artículo 68, que, propendió por profesionalizar y dignificar la actividad docente.

Así pues, siempre ha existido una protección legal y constitucional a la profesión docente que procura, en aras de una mejor prestación del servicio de educación, incentivar a los educadores por su esfuerzo, consagración y experiencia.

El derecho a la buena educación debe ser visto como un derecho de doble vía, en cuanto la población educativa tiene derecho a recibir un servicio publico prestado por maestros capaces, responsables y preparados, lo cual exige a su turno que esos profesores reciban los reconocimientos derivados de sus méritos y calidades dentro de los cuales sobresale el que sean ascendidos, previo el cumplimiento de los requisitos legales, tal como lo establece el Decreto 1075 de 2015, y el Decreto 1278 de 2002.

Como es propio de toda relación laboral, la promoción o ascenso debe conllevar un estímulo que redunde en las condiciones laborales del trabajador, por eso es lógico

que los docentes cuenten con incentivos laborales que conlleven a buscar un mejor posicionamiento dentro de su sistema de clasificación, otorgándole posibilidades para lograr un mejoramiento en sus condiciones de vida, es así como las autoridades administrativas como el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 16711 de septiembre 24 de 2015, para “(...) *Proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que **no han logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fijan los criterios para su aplicación***” (Negrillas fuera del texto)

## **B. Del Rechazo de la Demanda**

En atención al caso sub examine, se tiene que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se estableció en su art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser analizadas de forma rigurosa y taxativa, privilegiando principios constitucionales como el debido proceso y el acceso a la demostración de justicia, ellas son:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrillas fuera del texto)*

Respecto a la causal de segunda de la precedida norma jurídica, la jurisprudencia<sup>1</sup> del Consejo de Estado, ha dicho:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C.

“(…) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, **la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda (…)** (Negrillas fuera del texto)

Como bien puede observarse, una causa de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos por el juez natural en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido. Es preciso señalar que, los yerros descubiertos, deberán ser de aquellos enlistados en los arts. 161.162.166 y 167 del CPACA, que se refieren a: requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos que deberá cumplir la misma.

Corolario de lo anterior, para que sea aplicable la referida causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por la justicia contenciosa administrativa.

Bajo la premisa anterior, el Tribunal Administrativo de Santander analizará y valorará si en el sub lite se cumplen los anteriores presupuestos, que, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, encontró defectuosos en la presentación de la demanda, y que, consideró no fueron subsanados por la parte accionante.

### **C. Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que la parte accionante, en síntesis, adecuara sus pretensiones, hechos, anexos y demás documentos, respecto a la inclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del acto administrativo – Resolución 3302 del 11 de octubre de 2017, conforme al proveído inadmisorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Es así como el A quo consideró los yerros no superados, por lo que procedió a su respectivo rechazo conforme al art. 169 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez hecha la asunción y valoración del caso sub examine, encuentra este Tribunal Administrativo, que en efecto, no le asiste razón a la parte demandante, puesto que, en el momento de ejercer su derecho de acción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debió incluir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, demandar la nulidad de la Resolución 3302, e interponer los recursos obligatorios de Ley que corresponden contra esta manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa.

Dicho lo anterior, y tal como lo manifestó el A quo, el literal d), artículo 12 de la Ley 909 de 2004 es claro en afirmar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia”*. A su vez, es indudable que en la naturaleza del caso particular, la segunda instancia es competencia de esa entidad. Es por eso que el Estatuto de Profesionalización Docente – Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 17, estableció que *“La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*. Aspectos que, son aún más evidentes en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 3302 de 2017, **ya que le comunica e informa a la parte demandante, la procedencia del recurso de reposición ante la entidad que profirió ese acto definitivo, y el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Bajo la hermenéutica anterior, no es dable la argumentación del accionante respecto a que la Resolución 3302 de 2017, no es el acto administrativo que se pretendía demandar, pues en el caso particular, se constituye en una obligación imperativo, ya que, dicho acto fue el que indirectamente le negó el “gasto acumulado” desde la

fecha (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Consecuentemente, la Resolución 3302 de 2017, estableció los efectos fiscales con este mandato particular, desde la fecha del cumplimiento de los requisitos, es decir, el día 10 de julio de dos mil diecisiete (2017) en adelante. Como conclusión del anterior análisis sistemático en el caso sub examine, se establece la temporalidad del concepto que se genera y reconoce como “gasto acumulado” desde el reiterado diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), hasta el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sobre el particular, en un proceso derivado del medio de control de simple nulidad en contra del Gobierno Nacional, por la expedición del Decreto 1095 de 2005, la sección de segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), con ponencia del magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, dijo:

(...) Si se hace una lectura vertiginosa de artículo acusado, podría dar la sensación, tal como se la dio al demandante, que al establecer que los “efectos fiscales” del acto de ascenso se generan a partir de la fecha de su expedición, se está desconociendo el tiempo de servicio de aquellos docentes que han reunido requisitos y por ende han elevado sus solicitudes antes de la expedición del decreto demandado, siendo injusto que su mejoramiento salarial se vea reflejado sólo hasta el momento en que la entidad certificada reconozca mediante el acto administrativo respectivo el ascenso.

No obstante, la parte actora echa de menos el inciso segundo del citado artículo que dispone que el **“tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior”**

Y si dicha disposición se armoniza con el último inciso del artículo 3° ibídem, que dice que **“la fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de**

**permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificado en el acto administrativo de ascenso**, de acuerdo con el inciso segundo del artículo quinto del presente Decreto.” Es fácil inferir que el acto que declara el derecho de ascenso en el escalafón (artículo 5°) reconoce el tiempo en que permaneció la solicitud de ascenso pendiente de su resolución.

Así las cosas, si por ejemplo un docente escalafonado que radicó documentos para su ascenso con el lleno de todos los requisitos en el año 2002, cuando se le resuelva su solicitud en vigencia del Decreto 1095 de 2005, **se le habrá de reconocer en el acto que declara el derecho de ascenso el tiempo de servicio acumulado, que se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior**, tiempo que se tendrá en cuenta para su próxima promoción. (...)

(...) Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el escalafón docente, **ni el tiempo que duró la administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción**, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generen a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los “efectos fiscales” a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme al grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente, como ya vio, **son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso, si no, el denominado “costo acumulado”**.

En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe proferirse el acto administrativo que reconoce el “costo acumulado”, **que no es otra cosa que el pago de manera retroactiva que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso (...)**

Esgrimido el argumento decantado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia anterior, se puede afirmar que la interpretación por parte del Juez en primera instancia es correcta. Por tal motivo, el costo acumulado se constituye como un instituto jurídico que se debe reconocer en un acto administrativo particular y posteriormente al del ascenso del docente, no obstante, el elemento temporal para el costo acumulado, está determinado por el primer acto, es decir, el del reconocimiento del ascenso y fijación de los efectos fiscales.

Por otro lado, respecto al segundo argumento sintetizado del recurrente, mal haría la justicia contenciosa administrativa en permitir la discusión sustancial de un elemento perteneciente a un acto administrativo en firme. Particularmente, a los efectos fiscales establecidos en el parágrafo en el artículo primero de la Resolución 3302 de 2017, que para el efecto dice “Los efectos fiscales de la presente resolución rigen a partir de Julio 10 de 2017”<sup>2</sup>

Se debe recordar que el sistema de normas de los procedimientos administrativos, otorga la posibilidad de interponer los recursos de ley contra las decisiones de fondo de las autoridades administrativas, en caso de entrever y considerar una afectación a derechos particulares. No obstante, en este caso a pesar de conocer directamente la decisión de establecer los efectos fiscales, no se ejercieron los recursos respectivos. Aspecto que el recurrente afirma en la sustentación de su recurso, en los siguientes términos “Si bien es cierto los efectos fiscales de la resolución 3302 de 2017 están determinados desde la expedición dicho acto administrativo”.

Por lo anterior, se evidencia un yerro del apelante en la interpretación de la norma que establece el instituto jurídico de “costo acumulado”, ya que, a pesar de la obligación de hacer de la autoridad administrativa respecto de la expedición de dos actos administrativos de distinta naturaleza, el primero para el reconocimiento del ascenso y el segundo para la determinación del costo acumulado, no es menos cierto que, en este caso particular, la fijación de los efectos fiscales del cual deriva la fecha para determinar el costo acumulado se hizo de manera automática por parte

---

<sup>2</sup> La autoridad administrativa Secretaría de Educación de Bucaramanga, estableció los efectos fiscales desde el momento del cumplimiento de los requisitos del educador Mauricio Salvador Carrillo Paredes, el día 10 julio de 2017, y no desde la expedición del acto administrativo de ascenso, el día 11 de octubre de 2017.

de la autoridad administrativa en el acto mediante el cual se reconoce el ascenso y se le otorga el derecho.

Recapitulando lo anterior, si el demandante consideró vulnerado algún derecho, debió ejercer sus derechos constitucionales y legales, a través del medio de control correspondiente contra el acto administrativo de ascenso, y no, contra el oficio de fecha 24 de agosto de 2018.

En conclusión de lo expuesto, es incuestionable que la demanda fue rechazada conforme a derecho, puesto que, el accionante debió demandar la Resolución 3302 del 11 de octubre de 2017 expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga; adecuar el medio de control para incluir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y finalmente, demostrar los requisitos previos para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto al trámite de conciliación extrajudicial y aportar la interposición del recurso de apelación obligatorio para el proceso de referencia; los cuales no pueden ser subsanados de oficio por el Juez con el fin de salvaguardar los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, por ser deber exclusivo del actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, envíese al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema informativo siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada según consta en acta de Sala virtual No. 055 /2021.

**Aprobado herramienta TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**

**Aprobado herramienta TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

**Aprobado herramienta TEAMS  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-00187-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDINSON LUDWING AVENDAÑO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
<b>CORREOS NOTIFICACIONES</b>	notificaciones@floridablanca.gov.co santander@defensoria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co gerenciacomercial@sojuridica.com notificaciones.judiciales@cddb.gov.co secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co direccion@igac.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co juridica@defensoria.gov.co ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co curaduriaurbana2bga@gmail.com contacto@curaduria2bucaramanga.co
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se decidió no reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 y se corrió traslado<sup>1</sup> a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante la providencia objeto de recurso, el Despacho en auto de fecha 11 de marzo 2021, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, diciendo no reponer la decisión de negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora.

Así mismo, dentro del auto recurrido en el caso sub examine, se corrió traslado para que las partes y el ministerio público presentaran alegatos de conclusión, trámite

<sup>1</sup> Decisión contenida en el numeral segundo del auto recurrido. Compone un aspecto nuevo que no se encontraba en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

procesal que no había sido decidido en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo tanto, compone un nuevo aspecto.

## II. EL RECURSO INTERPUESTO

El Señor Edison Ludwig Avendaño Gómez manifiesta que en fecha 15 de marzo de 2021 solicitó vía correo electrónico a la Secretaría del Tribuna el expediente digital del proceso de la referencia, petición que fue debidamente satisfecha en fecha 16 de marzo de 2021 al correo de la parte actora.

No obstante, cabe precisar que el expediente digital compartido estaba incompleto, toda vez que la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de octubre de 2019 no se encontraba en el link enviado.

De lo previamente expuesto, señala la parte actora no tener conocimiento de la totalidad del expediente digital, específicamente de la declaración del testigo, lo que compone una garantía para las partes, puesto que en el caso objeto de estudio, dichas piezas procesales influían directamente en la preparación y presentación de los alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. De la procedencia de recurso

El Art. 242 del C.P.C.A. modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De manera que, en atención a la remisión expresa expuesta se tiene que:

Art. 318 C.G. P. Procedencia y Oportunidades:

*“(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)**”*  
(negrita fuera del texto original).

Así las cosas, al observarse que el trámite procesal en relación con el término concedido a las partes y al ministerio público para presentar alegatos de conclusión,

es un aspecto nuevo frente al cual no se había interpuesto recurso alguno, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente expuesta, el recurso de reposición a resolverse es procedente.

## **2. Caso concreto**

Para decidir frente a los argumentos expuestos por el recurrente, observa el Despacho que con el fin de garantizar el conocimiento del expediente en su integridad preservando el derecho de contradicción y defensa, es preciso conceder el término establecido para que prepare y presente sus alegatos de conclusión en debida forma, por lo que se accederá a la petición expuesta por el demandante en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte actora, para que presente los alegatos de conclusión.

**TERCERO: SE ORDENA** a la Secretaría adscrita a esta Corporación, nuevamente se comparta en su totalidad el link de acceso al expediente digital de la referencia.

**CUARTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f0dd7e85f965d4130a07cb86e598c6859eb1bda826edc6bf3883ea67296b7**

Documento generado en 16/12/2021 10:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00575 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JONATHAN ALBERTO DUQUE BERNAL
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELA DE CARABINEROS
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>DEMANDANTE:</b>  <a href="mailto:jairo.caicedo3214@gmail.com">jairo.caicedo3214@gmail.com</a>  <a href="mailto:caicedosevel@yahoo.com">caicedosevel@yahoo.com</a></p> <p><b>DEMANDADO:</b>  <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a></p> <p><b>AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO:</b>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p>

Para decidir sobre la demanda presentada, SE CONSIDERA:

Se advierte que, la demanda no reúne el requisito de estimación razonada de la cuantía como lo exige el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

La pretensión tercera de la misma apunta a que se reconozca el pago de sueldos, costas, agencias en derecho e intereses moratorios, así como el valor de los perjuicios morales y materiales, de donde se desprende que se trata de un asunto con cuantía.

Sin embargo, en el acápite correspondiente, se estima en 131.652.000, sin que se explique de donde sale dicho valor.



Razonar una cuantía es dar razones del porque se señala determinado monto, requisito que no fue satisfecho.

Para ello deberá tenerse en cuenta el artículo 157 del CPACA: Para efectos de la competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará, por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Y el despacho estima necesario el cumplimiento de este presupuesto en la medida en que no se impugna una decisión disciplinaria que implique retiro temporal o definitivo del servicio, en cuyo caso por razón de la naturaleza del acto, se asume competencia sin atención a la cuantía.

Lo anterior encuentra sustento en el acto demandado, donde el correctivo disciplinario por medio del cual se sanciona al estudiante consiste en: retirar de la Dirección Nacional de Escuelas a la persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas, como resultado de un fallo disciplinario ejecutoriado.”

En mérito de los expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Se inadmite la demanda presentada y se ordena su corrección según lo indicado en la parte motiva, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Se informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**CUARTO: Se reconoce** personería al **DR JAIRO CAICEDO SOLANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa7c6b6ee613415cb44629dba0bc54ca69989c00e0b5a74899a370bfcaeaf89**

Documento generado en 16/12/2021 10:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680012333000 2021 00790 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MERY SOFIA RUIZ ROJAS, JOSE ALIRIO OVALLE CASTILLO, NYDIA PATRICIA OVALLE FARFAN, JOSE LEONARDO OVALLE FARFAN, YORMAN ALEXIS OVALLE FARFAN, WILMER SNEYDER OVALLE RUIZ, YESENIA KATHERINE RUIZ AVILA, FABIAN ALBERTO RUIZ AVILA, LUIS ADRIAN RUIZ AVILA, XIOMARA ALEJANDRA RUIZ VARGAS, LEIDY DAYANA RUIZ VARGAS, KAREN DANIELA RUIZ VARGAS, PABLO SNEIDER RUIZ AVILA, LUIS EVIDALIO RUIZ ROJAS, LUCINDA VARGAS SANABRIA, CARLOS ARTURO RUIZ ROJAS, en calidad de tío, DORA RUIZ TELLEZ, ISBELIA AVILA RUEDA. orcaza12@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	alcaldía@puentenacional-santander.gov.co MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	INADMISORIO DE DEMANDA
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Para decidir sobre la admisión de la demanda,

Se considera:

De la revisión de la demanda se observa que no cumplió con el presupuesto de la estimación razonada de la cuantía para efecto de determinar la competencia en juzgados o tribunal.

Estimar razonadamente la cuantía significa dar razones del porque se determina un valor por concepto del perjuicio material reclamado. No es suficiente indicar un monto sin explicar de dónde sale el mismo.

Tampoco es admisible la suma de todas las pretensiones.

Lo anterior se deriva de la siguiente normatividad:

Artículo 162 numeral 6 ley 1437 de 2011: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Y la exigencia anterior es el fundamento para no considerar el juramento estimatorio propio de las demandas que se presentan ante la jurisdicción ordinaria, pero de no aplicación en esta jurisdicción.

De otra parte, el artículo 157 refiere: “Para efecto de la competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **causados hasta la presentación de aquella**.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”. Todo el destacado fuera de texto.

En razón a lo expuesto se inadmite la demanda y se concede para su corrección en el sentido señalado, el término de 10 días.

Se reconoce personería al abogado ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a2f64754ed98ddede57e9b62652fc5b796300362685b00e2484ab0cdc3693**

Documento generado en 16/12/2021 10:11:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00301-00
<b>ACCIONANTE</b>	LUDWING MANTILLA CASTRO, OSCAR MAURICIO SAN MIGUEL RODRIGUEZ Y HANS VELAIDES LAGARES.
<b>ACCIONADOS</b>	ECOPETROL S.A; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR, NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VICEMINISTERIO DE AGUA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, CORMAGDALENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESA VEOLIA BARRANCABERMEJA, EMPRESA IMPALA TERMINALES DE BARRANCABERMEJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	santandernaturaleza@hotmail.com Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co notificaciones@minambiente.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificacionjudicial@sanpablo-bolivar.gov.co contactenos@cas.gov.co notificaciones@santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando: las pretensiones expresadas con claridad y precisión, el cumplimiento del requisito de procedibilidad impuesto por el Artículo 144 del CPACA y por último, el cumplimiento del deber impuesto en el numeral 8 del Art.162 de la Ley

1437 de 2011 modificado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar por el medio electrónico informado, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Así como también el escrito de subsanación de la demanda en la forma prescrita en la norma ibídem.

Lo anterior, fue realizado en el término legal establecido para ello, tres (03) días, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado el 26 de octubre de 2021 y la subsanación fue presentada el 29 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por LUDWING MANTILLA CASTRO, OSCAR MAURICIO SAN MIGUEL RODRIGUEZ Y HANS VELAIDES LAGARES **en contra de** ECOPETROL S.A; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR, NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VICEMINISTERIO DE AGUA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOSAGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA,CORMAGDALENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESA IMPALA TERMINALES DE BARRANCABERMEJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: ECOPETROL S.A; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR, NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VICEMINISTERIO DE AGUA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOSAGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, CORMAGDALENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESA IMPALA TERMINALES DE BARRANCABERMEJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de sus respectivos representantes legales o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **Representante del Ministerio Público**, al **Defensor del Pueblo – Regional Santander**- conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998 con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de diez (10) días, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art.199 del CPACA, absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos No. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013.

**QUINTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”,

así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [santandernaturaleza@hotmail.com](mailto:santandernaturaleza@hotmail.com), así como al Ministerio Público [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEPTIMO:** Se pone a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, se comparte el link de acceso al mismo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fgacostar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20REPARTO%202021%2FProcesos%202021%2FABRIL%2F680012333000%2D2021%2D00301%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fgacostar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20REPARTO%202021%2FProcesos%202021%2FABRIL%2F680012333000%2D2021%2D00301%2D00)

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**NOVENO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e33cbfc5fe8b243f52403fd1ea68556aac165c49ef448698e5fda2d63cba543**

Documento generado en 16/12/2021 10:08:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2021-00363-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA como cesionario de Hugo Orlando González Garay y otros</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:lherrera@aritmetica.com">lherrera@aritmetica.com</a> , <a href="mailto:herreraluise@hotmail.com">herreraluise@hotmail.com</a> ,
<b>TEMA</b>	<b>Auto requerimiento previo</b>

Ha venido el proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago promovido por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA como cesionario de Hugo Orlando González Garay y otros** en contra de la **NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al respecto, se advierte que mediante auto del 27 de julio de 2021 se requirió a la Secretaría de la Corporación para que procediera a desarchivar el expediente radicado 6800123310001998-01432-00 toda vez que la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2014 objeto de ejecución no fue aportada al plenario.

En obediencia de lo anterior, se envió comunicación No. 098 a la oficina de Archivo del Palacio de Justicia sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, en consecuencia, este Despacho Judicial utilizando las herramientas tecnológicas de que dispone obtuvo la providencia objeto de ejecución de la página web del honorable Consejo de Estado <sup>1</sup>, no obstante, para continuar con el trámite de rigor debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 114 Núm. 2 del CGP el cual señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

<sup>1</sup>

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=680012315000199801432011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012315000199801432011100103)

Así las cosas, si bien correspondía al ejecutante aportar el título ejecutivo de forma completa, se destaca que el proceso cursó en esta Corporación, por lo que procede impartir el trámite interno para continuar con el mismo,

**Dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de la Corporación, para que en el término de 10 días proceda a remitir con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del medio de control Reparación Directa radicado 6800123310001998-01432-00, para el efecto se ordena, si es del caso remitir comunicación a la oficina de archivo del Palacio de Justicia de Bucaramanga con copia a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial para que tome las medidas del caso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander :  
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e7ceca4823f8adddcfda65fbc14f66740d966af84176be21c60fd27559897**

Documento generado en 16/12/2021 10:11:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00525-00
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO GEMLSA SAS
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
<b>ASUNTO</b>	Auto remite por competencia
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:yesidbuitragopulido@gmail.com">yesidbuitragopulido@gmail.com</a> , <a href="mailto:ajuridico.familiamic@gmail.com">ajuridico.familiamic@gmail.com</a> ,

Remitido por competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá ingresa el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago,

### I. CONSIDERACIONES

Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 846.840.000 OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE en virtud de la ejecución del saldo del Contrato No. 312 del 27 de diciembre de 2019, la Factura de venta N° 6174 del 19/10/2020 y el Acta de

liquidación del 26 de febrero de 2021 cuyo lugar de ejecución fue establecido en la cláusula cuarta en los municipios de Girón e Ipiales.

Para la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales establece el Núm. 4 del Art. 156 del CPACA que se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, igualmente establece el párrafo de la norma en cita que cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

En el presente asunto se advierte que fue estipulado como lugar de ejecución del contrato los municipios de Ipiales y de Girón, no obstante, la demanda fue interpuesta en el circuito judicial de Bogotá, el cual remite por competencia las diligencias aduciendo para el efecto que al tratarse de dos municipios debe asumirse la competencia por parte de la Corporación.

Al respecto, es pertinente destacar que de la norma traída a colación no puede extraerse tal conclusión, máxime si se observa que la demanda no fue presentada en la jurisdicción de Santander para tener por radicada la competencia a prevención. Sin embargo, como el demandante no controvierte el envío a esta jurisdicción, su asume tal posición como escogencia de la misma para el conocimiento del asunto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.,

Expuesto lo anterior, dado que se pretende la ejecución de contrato estatal procede dar aplicación a la norma general de competencia por factor cuantía establecida en el Art. 152 Núm. 6 *ibídem* el cual establece que conocerán los tribunales administrativos de los procesos ejecutivos cuya cuantía supere los 1.500 SMMLV.

Así las cosas, dado que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 846.840.000, monto que no supera la cuantía establecida para avocar conocimiento por parte de esta Corporación, se dispondrá la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos (reparto) de Bucaramanga, para que decida sobre el mandamiento de pago. Artículo 155-7 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** de la Corporación para conocer del proceso de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el medio de control de la referencia a los juzgados administrativos de Bucaramanga (reparto), para que asuma su conocimiento y resuelva sobre el mandamiento de pago

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e58174da911dd11e4fb96a46f9e800d8bb54100244161417c960546bf480ba**

Documento generado en 16/12/2021 10:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00573 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTES</b>	YORLEY PARDO CAÑAS.
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PRETECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER- E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER.
<b>TRÁMITE</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
<b>TEMA</b>	REPARACIÓN PATRIMONIAL.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>DEMANDANTE:</b></p> <p><b>DEMANDADOS:</b>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  <a href="mailto:gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co">gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciónjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificaciónjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a></p> <p><b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:</b>  <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a></p>

Para decidir sobre la demanda presentada, se considera:

En ejercicio del medio de control de reparación Directa, se demanda a la Nación - Ministerio de Salud y otros, con el fin de que se les declare administrativamente



responsables por falla en el servicio, en razón a la atención medica prestada a la señora Yorleny Pardo Vargas por la jefe de enfermería Mónica Yanina Borja, en el hospital integrado San Juan de Cimitarra Santander.

Se considera:

El articulo 152 de la ley 1437 de 2011,-6 en cuanto a la competencia de los Tribunales en primera instancia señala: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Examinada la demanda en lo que corresponde a la cuantía del proceso, los perjuicios materiales fueron fijados razonadamente en sesenta y cinco millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$ 65.257.742, 66) a favor de la victima directa, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 157 ibidem, es decir sin inclusión de los perjuicios inmateriales. Valor inferior a 500 smmlv.

En este orden de ideas el conocimiento de este asunto radica en los juzgados administrativos: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos del Circuito de Bucaramanga, (O.de R) por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería al Dr. FREDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac96e56f97401158bdf84fca793db5d7d3f9652531c253692912011336fd6a**

Documento generado en 16/12/2021 02:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00789-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EUDREY ROBAYO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER SECRETARIA DE LA MUJER</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<a href="mailto:info@santander.gov.co">info@santander.gov.co</a> <a href="mailto:mujeres@santander.gov.co">mujeres@santander.gov.co</a> <a href="mailto:serviesencial@hotmail.com">serviesencial@hotmail.com</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR, ADMITE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL Y NIEGA ACUMULACION DE PRETENSIONES.</b>

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, así como la medida cautelar.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la Medida cautelar solicitada

La parte actora solicita medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Por lo que de conformidad al criterio de unificación contenido en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> y al no encontrarse sustentada situación de urgencia en aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el termino de cinco (05) días, previo pronunciamiento sobre la medida cautelar.

### 2. De la admisión de la demanda.

<sup>1</sup> En el que se resolvió sobre el traslado de la medida cautelar en el medio de control de nulidad electoral.

Por haber sido subsanada dentro del término otorgado para el efecto, se dispone la admisión de la demanda frente a las pretensiones que versan sobre la nulidad electoral de los actos administrativos de la declaratoria de la elección del nombramiento de fecha 15 de septiembre 2021 a través de la cual se integró el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictaron otras disposiciones, teniendo en cuenta que la acumulación de pretensiones con nulidad simple y las que dentro del acápite de la demanda se definen como consecuenciales no tienen cabida dentro del proceso electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 165 y 281 del CPACA, teniendo en cuenta que al tratarse de causales de simple nulidad no están sujetas al mismo procedimiento por lo que no es viable su acumulación.

1. Por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por **EUDREY ROBAYO SANCHEZ** en contra del nombramiento del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Departamento de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 informándole que cuentan con el término establecido en el Art. 279 *ibidem* para contestar la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las señoras:
  - Adela Bayona Villamizar
  - Elda María Domínguez Malagón
  - Carmen Leonor Ibarra Santos
  - Carolina Andrade Porras
  - Angela Vásquez Porras
  - Luz Dary Bermúdez Anaya
  - Lilian Santos Martínez
  - Lucila Franco CastilloIntegrantes del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander, así mismo a la secretaria de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
6. **INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

**7. CORRASE TRASLADO** a la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**8. NIÉGUESE** la acumulación de pretensiones solicitada por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629cc528648a920336fe5324470ca94cca9950b049fe647d94dfb3547b3656fb**

Documento generado en 16/12/2021 09:41:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00794-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDITH AMINTA CRISTANCHO FAJARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE LA MUJER ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</b>
<b>CORREO ELECTRONICO:</b>	<a href="mailto:edithcristancho@gmail.com">edithcristancho@gmail.com</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Viene el proceso de la referencia el cual una vez revisado en su integridad encuentra el Despacho que, para proceder a resolver sobre su admisión, se hace necesario que previamente el demandante de conformidad al artículo 275 del CPACA, señale las causales de nulidad que le endilga al acto demandado en forma precisa para efecto de ejercer el control de legalidad que pretende.

Así mismo, identifique quienes son las elegidas o nombradas por el acto administrativo cuya nulidad pretende, suministrando la dirección para efectos de notificación.

Allegar constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos demandados.

Aclare a que se refiere cuando en el acápite de pruebas documentales en lo que corresponde a la resolución 14881 del 15 de septiembre del 2021 señala que esta corresponde a septiembre 22.

Por último, en lo que se refiere al deber consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, advierte el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 35. 8. Ley 2080, El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

que pese a que en la página 09 pdf del escrito de la demanda la accionante refiere él envió simultáneo de la demanda, sin embargo, no obra dentro del mismo o sus anexos comprobante o pantallazo del envío. Para lo cual se requiere allegar el soporte de envío de la demanda y en caso de subsanar la presente demanda el envío del escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se inadmite la demanda y se concede al demandante el termino de tres (03) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb8af86cf5206b9548a4fdf43683cef779ed4a908fdae5fa8aca6e51d2e674**

Documento generado en 12/11/2021 06:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>